

PRAGMATICA,

QUE SU MAGESTAD MANDA PUBLICAR, en orden al precio, y taſſa, que han de tener los Granos que ſe compraren, y vendieren en eſtos Reynos. Año 1699. y Año 1709



DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Molina, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyſellon, y de Cerdania, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, Corte, y

Chancillerias , y à todos los Consejos , Corregidores, Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Juezes , y Justicias qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , y jurisdicciones , y à todas las demàs personas de qualquier calidad , y condicion que sean , à quien lo contenido en esta nuestra Carta en qualquier manera tocare , y à quien assi fuere mostrada , ò su traslado signado de Escribano publico , salud , y gracia : Yà sabeis como la cosecha del Pan en este año presente de mil y seiscientos y noventa y nueve fue, y ha sido en estos nuestros Reynos , por la misericordia Divina , general , y comunmente bastante , segun consta de las noticias que por cartas , è informes de los Corregidores de las Provincias , y Partidos principales de dichos nuestros Reynos , y de otras personas de toda fee , y credito , y diligencias que para reconocer dicho estado , calidad , y abundancia de frutos se han hecho por los del nuestro Consejo, de forma que de razon devian valer , y venderse los granos de trigo , cevada , centeno , y otros , à moderados precios; pero por codicia , y ambicion de los que los tienen , y especialmente de personas ricas , y poderosas , que devian arreglarse con mayor razon à los terminos de justicia , se han subido à excessivos è intolerables precios , y se continua , segun somos informados , levantandose cada dia mas , y con tanto excesso , que no solo los pobres , y miserables personas los pueden comprar ; pero ni aun los ricos , y acomodados los han de poder tolerar , y sufrir , si se mantiene un desorden , y desproporcion tan exicial , de que yà resultan generales , y universales quexas de nuestros vassallos , siendo por estas causas precisso , è inescusable el ocurrir al remedio.

Y haviendo sobre ello (como en punto de tan graves consequencias al servicio de Dios , y beneficio publico de los pobres , y demàs vassallos de estos nuestros Reynos , y Señorios) mandando se discurriesse , y platicasse en el nuestro Consejo , se ha executado con toda deliberacion , y vigilancia en diferentes congressos , y conferencias , que se han tenido en dicha razon , teniendo presentes las providen-

cias,

cias, que en urgencias, y casos semejantes se han practicado, y prevenido para obviar desorden tan perjudicial, y especialmente las que promulgaron los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, Emperador Don Carlos, Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis Padres, y Abuelos, y demàs gloriosos Progenitores (que santa Gloria ayan) y con vista, y conocimiento de todo, y consideracion de los motivos que han ocurrido, y se han ofrecido, ha parecido, que debiamos mandar poner, termino al precio, y estimacion de dichos granos, y moderar, y reducir à justicia el excesso, y libertad de los que los tienen, venden, y compran, y refrenar la dicha codicia, y ambicion, y que en esta razon diessemos nuestra Carta, y Real Provision. Y nos lo tuvimos por bien, y por ella ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicacion en las Ciudades, y Cabezas de Partido, ninguna persona, de qualquier estado, condicion, calidad, prerrogativa, y dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reynos el pan, y demàs granos, sino à justos, y moderados precios, de manera, que no haya de subir, ni exceder la anega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon; y la fanega de cevada de trece reales; y la de centeno de diez y siete reales: los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos, pena de que el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, y mas subidos, ò los creciere de los que vàn señalados, los ayan perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte para el acusador, ò denunciador; y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra restante para nuestra Real Camara, y Fisco: y para imponer, y executar estas penas se proceda breve, y sumariamente, y con las probanzas privilegiadas, que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho: y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno. Empero bien permitimos, y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan ven-

 der,

der, y vendan los dichos granos con libertad, y sin limitacion, segun que las partes se convinieren, y concertaren. Y assimismo declaramos, que dichos precios por Nos assignados no comprehenden el coste, y gasto de los portes de los que lo conduxeren à nuestra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sì solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas Villas, y Lugares donde se cogieren, y vendieren.

Y porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas, que tienen los dichos granos de pan, cevada, y centeno, con la noticia de las tassas, y moderaciones de los precios, los esconden, y ocultan, ò no los quieren vender, y beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, y paneras, y otros sitios ocultos, y secretos, de que se ocasiona la penuria, y falta en el Reyno, siguiendose mayor alteracion, y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos mandado, y que de necessidad no se practique, y vuelvan à crecer, y levantarse los dichos precios à medida de su ambicion. Mandamos, que para que todo lo referido cesse, y se ocurra à semejantes fraudes, que las Justicias Ordinarias, Corregidores, Gobernadores, y otros qualesquiera Juezes, cada uno en sus distritos, y jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes, y ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, y probanzas privilegiadas, como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hacer registros de todos los granos que se huvieren recogido (en particular, y en comun, si fuere necessario) y estuvieren en ser en qualesquiera sitios, y lugares que se les diere noticia, con assistencia de uno de los Regidores, y de las personas, y vezinos noticiosos, que les pareciere; y con vista de la cantidad de granos que resultare de dichos registros, repartan el trigo, y demàs granos de venta, dexando à los dueños lo que necessitaren para el mantenimiento de sus casas, y familias, y sembrar sus heredades, segun su arbitrio, y prudente estimacion; y todo lo demàs les obliguen à que lo vendan à qualesquiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos, sin admitir apelacion, ni otro recurso, pena de perdimiento de los dichos granos; y que de cada hanega que dexaren de vender, haviendo quien lo quiera

ra comprar, pagen dos mil maravedis, con las mismas aplicaciones, y distribuciones que vàn expressadas, sin que para escusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse de fuero, privilegio, exempcion, ni otra prerrogativa alguna.

Y porque en lo respectivo à los granos de las Iglesias dezimales, que tocan à las personas Eclesiasticas en los asientos, y concordias que con el Clero de estos Reynos, sobre los subsidios, y excusados, tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, està prevenida, y capitulada la forma que en el caso de hambre, ò necessidad publica, se han de hazer los dichos registros; si llegare este caso, mandamos, que las dichas Justicias para hazerlos, observen lo por Nos assi convenido, y capitulado con dichas Santas Iglesias, y sus Cleros, segun, y en la forma que en dicho asiento, y concordia se contiene.

Y es nuestra voluntad, que esta asignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, è de Santillan, è las quatro sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Arguellos; è Merindades de Val-de-Buron, è Bavia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcua, ni en la Merindad de Trasmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, y Tierras, que estàn cerca de ellos, hasta diez leguas de la Mar; porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes. Y considerando, que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes, principalmente se ha ocasionado de la omision, y descuido de nuestras Justicias, quienes por diversos respetos, y particulares interesses humanos, toleran à los poderosos, y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hazen en ellos los registros que son necessarios, como, y quando lo tenemos ordenado. Mandamos, que dichas Justicias, sin distincion de personas, estado, y calidad, prerrogativas, exempciones, fueros, y privilegios, observen, y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Real Camara, y privacion de sus oficios, y que los declararèmos por inhabiles para otros algunos: y en caso de resistencia, y que las

di-

dichas Jufticias no puedan dàr el cumplimiento contra algunos poderofos, hagan informaciones de ello, y las remitan à nueftros Fifcales del nueftro Confejo, Chancillerias, y Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor que convenga. Y porque lo fufodicho fea publico, y notorio à todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que efta nueftra Carta fea pregonada publicamente por las Plazas, y Mercados, y otros Lugares acoftumbrados de efta nueftra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eftos nueftros Reynos, por Pregonero, y ante Efcribano publico, que de ello dè fee. Y vos las dichas Jufticias, y demàs perfonas, no fagades endeal, debaxo de las dichas penas, y mas de la nueftra merced. Dada en Madrid à catorze dias del mes de Agofto de mil feifcientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Yo Don Juan Antonio Romeo y Anderaz, Secretario del Rey nueftro Señor, lo hize efcribir por fu mandado -- Fr. D. Manuel Arias -- El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes -- El Conde de Gramedo, y de Francos -- Don Ifidro Camargo -- Doct. Don Gregorio de Solorzano y Caftillo.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid à diez y fiete dias del mes de Agofto de mil feifcientos y noventa y nueve años, antes las puertas del Real Palacio de fu Mageftad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eftà el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eftando prefentes los Licenciados Don Jofeph Manuel Bolero Muñoz, D. Juan Francifco Herran, D. Miguel de Mata, y D. Manuel Calva, Alcaldes de la Cafa, y Corte de fu Mageftad, fe publicò la Ley, y Pragmatica de efta otra parte, con Trompetas, y Atavales, por voz de Pregonero publico, hallandofe prefentes tambien, diferentes Alguaziles de la Cafa, y Corte de fu Mageftad, y otras muchas perfonas, de que certifico yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nueftro feñor, y fu Efcribano de Camara mas antiguo del Confejo -- Don Manuel Negrete y Angulo.

Licencia, y Taffa.

YO Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nueftro Señor, y fu Efcribano de Camara mas antiguo de los que en fu Confejo refiden: Certifico, que haviendofe vifto por los Señores dèl, la Pragmatica que fu Mageftad

man-

manda publicar, sobre el precio, y tassa de Granos, tassaron à real cada una, y à este precio, y no mas, mandaron se venda. y que ningun Impressor de estos Reynos pueda Imprimir la dicha Ley, sin licencia de los Señores de dicho Real Consejo. Y para que conste, doy la presente, en Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años -- Don Manuel Negrete y Angulo. ——

Carta Orden de el Consejo, Para que se observe.

HAviendo el Consejo resuelto, lo que V.S. verà en los Despachos Adjuntos, acordò que yo los Remitiesse à V. S. encargandole con toda precission, el mas puntual cumplimiento de lo que en ellos se contiene, teniendo muy presentes la forma, y circunstancias, que en ellos se expressan, previniendo à V.S. como lo hago de su orden, la mas viva aplicacion, è incessante desvelo en su execucion; pues aunque en todos tiempos, han sido muy convenientes, semejantes providencias, en el presente, son muy precissas, y de summa importancia al servicio de el Rey, y bien universal de estos Reynos; por lo que espera el Consejo de su zelo de V. S. el mas exsacto cumplimiento en puntos de tanta gravedad, guarde Dios à V. S. muchos años como deseo: Madrid, y Junio onze de mil setecientos y nueve -- Don Pasqual de Villacampa y Pueyo -- Señor Conde de Mira Flores de los Angeles.

Es copia de dicha Real Pragmatica, y Carta Orden, que original queda en el Quaderno de Junta de la Diputacion de granos, à que me refiero en Sevilla à dos de Abril del año de mil setecientos treinta y quatro.